ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1128-1PO3-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona los artículos 15, 17 y 17 Bis de la Ley General de Salud.
2.- Tema de la Iniciativa.	Derechos Humanos.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Taygete Irisay Rodríguez González.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MC
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	13 de diciembre de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	13 de diciembre de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS

Establecer la adición al Consejo de salubridad mental a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que en la ejecución del programa nacional contra la farmacodependencia sea en apego a los derechos humanos y facultarlo para ejercer acciones de certificación de centros de rehabilitación de personas con adicciones, y emprender acciones contra centros que lesionen los derechos humanos de sus pacientes, así como dotar a la Cofepris de facultades para vigilar los centros de rehabilitación contra las adicciones, para que dicha vigilancia no sólo sea en materia de salubridad, sino también en materia de derechos humanos.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVI y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo 4º, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY GENERAL DE SALUD	**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 15, 17 Y 17 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD** Único**.** Se **reforma** el segundo párrafo del artículo 15; se reforman la fracción XVI recorriéndose y modificándose los subsecuentes en su orden del artículo 17; se adiciona una fracción XVIII al artículo 17, y se reforman las fracciones XII y XIII y se adiciona una nueva fracción XIV del artículo 17 Bis, todos de la Ley General de Salud, quedando como se indica a continuación:
Artículo 15.- El Consejo de Salubridad General es un órgano que depende directamente de la persona titular de la Presidencia de la República en los términos del artículo 73, fracción XVI, base 1a. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Consejo de Salubridad General está integrado por la persona titular de la Secretaría de Salud quien lo presidirá, la persona titular de la Secretaría de dicho Consejo y las personas integrantes titulares que su reglamento interior determine, dos de los cuáles serán las personas titulares de la Academia Nacional de Medicina y de la Academia Mexicana de Cirugía. Las	Artículo 15. El Consejo de Salubridad General es un órgano que depende directamente de la persona titular de la Presidencia de la República en los términos del artículo 73, fracción XVI, base 1a. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Consejo de Salubridad General está integrado por la persona titular de la Secretaría de Salud quien lo presidirá, la persona titular de la Secretaría de dicho Consejo, **la persona titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos,** y las personas integrantes titulares que su reglamento interior determine, dos de los cuáles serán las personas titulares de la Academia Nacional de Medicina y de la Academia Mexicana de Cirugía. Las personas

personas integrantes del Consejo contarán con derecho a voz y voto y ejercerán sus cargos a título honorífico.	integrantes del Consejo contarán con derecho a voz y voto y ejercerán sus cargos a título honorífico.
Artículo 17.- Compete al Consejo de Salubridad General:	Artículo 17. Compete al Consejo de Salubridad General:
I. a **XV**. [...]	I. a XV. [...]
XVI. Analizar, a través de la persona titular de la Secretaría del Consejo, las disposiciones legales en materia de salud y formular propuestas de reformas o adiciones a las mismas*, y*	XVI. Analizar, a través de la persona titular de la Secretaría del Consejo, las disposiciones legales en materia de salud y formular propuestas de reformas o adiciones a las mismas;
No tiene correlativo	**XVII. Certificar que los centros de tratamiento, atención y rehabilitación de farmacodependientes lleven a cabo sus labores con estricto apego a la dignidad y los derechos humanos de las personas que están a su cargo, y ejercer las acciones correspondientes en contra de aquellos centros que incumplan lo anterior; y**
XVII. Las demás que le correspondan conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables	XVIII. Las demás que le correspondan conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables.
Artículo 17 Bis. [...]	Artículo 17 Bis. [...]

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior compete a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios: **I.** a **XI.** [...] XII. Participar, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Salud, en la instrumentación de las acciones de prevención y control de enfermedades, así como de vigilancia epidemiológica, especialmente cuando éstas se relacionen con los riesgos sanitarios derivados de los productos, actividades o establecimientos materia de su competencia*, y*	Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior compete a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios: I. a XI. [...] XII. Participar, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Salud, en la instrumentación de las acciones de prevención y control de enfermedades, así como de vigilancia epidemiológica, especialmente cuando éstas se relacionen con los riesgos sanitarios derivados de los productos, actividades o establecimientos materia de su competencia;
No tiene correlativo	**XIII. Ejercer el control y vigilancia de los centros de tratamiento, atención y rehabilitación de farmacodependientes a los que se refiere el artículo 192 Quáter de la presente ley, incluyendo la vigilancia del respeto a los derechos humanos en dichos establecimientos; y**
XIII. Las demás facultades que otras disposiciones legales le confieren a la Secretaría de Salud en las materias que conforme a lo dispuesto en este artículo sean competencia de la Comisión	XIV. Las demás facultades que otras disposiciones legales le confieren a la Secretaría de Salud en las materias que conforme a lo dispuesto en este artículo sean competencia de la Comisión.

	TRANSITORIO **ÚNICO**. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Mónica Rangel